



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 20 de Agosto del año 2024, la **Sala 2** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Juan Manuel Menestrina, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**HUENUHUEQUE ELSA GLADYS C/ GONZALEZ NESTOR MARIO S/ INDEMNIZACION**", (Expte. Nro.: 16308, Año: 2022), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura, con asiento en la ciudad de Villa La Angostura y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

I.- Antecedentes

El 29/02/2024 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia por medio de la cual se decidió: **a)** rechazar la demanda laboral interpuesta por Elsa Gladys Huenuhueque (actora) contra Néstor Mario González (demandado); **b)** imponer las costas a la actora vencida; y, **c)** diferir la regulación de honorarios (pp. 190/9).

Disconforme con el fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios, los que fueron contestados por el demandado (pp. 201/5 y 209/13).

II.- La sentencia apelada

El magistrado repasó la posición de las partes, destacó especialmente el alcance del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC) y transcribió precedentes jurisprudenciales alusivos a la carga de la prueba en procesos civiles (daños y acción reivindicatoria).

A partir de lo anterior, indicó que era carga de la parte actora demostrar la existencia y alcance de la relación



laboral invocada, en tanto ello había sido negado por el demandado.

En ese marco, analizó el material probatorio.

En primer lugar, destacó la relevancia de la prueba testimonial. Sin embargo, resaltó que los testigos no afirmaron haber visto a la actora realizar trabajos de mucama o recepcionista; y que el resto de las aseveraciones fueron de oídas (a partir de dichos de la propia actora).

Agregó que algunos de los deponentes dijeron habían visto a la Sra. Huenuhueque trabajando en un gimnasio o tomándose el colectivo en horarios que coinciden con la jornada invocada en la demanda. Y adunó que otros vieron a la esposa del demandado ocuparse de las cabañas.

En segundo lugar, señaló que, tanto en el juicio de desalojo como en el proceso de daños iniciados por el demandado contra la actora, había quedado demostrado y decidido que esta última revestía la condición de locataria respecto del inmueble que ocupa.

En tercer lugar, agregó que la calidad de locataria también había sido reconocida expresamente por la actora en el primer telegrama remitido al demandado el día 30/02/2022. Asimismo, consideró que esto último era contrario a lo que había afirmado en la demanda, cuando sostuvo que, a partir del 01/02/2016, no revestía el carácter de locataria.

En definitiva, juzgó que la Sra. Huenuhueque no satisfizo la carga de acreditar la relación laboral por lo que rechazó la demanda, con costas a su cargo.

III.- Agravios

La actora cuestiona el rechazo total de la demanda y critica los siguientes aspectos de la sentencia:

1. Carga de la prueba: señala que el juez omitió considerar las normas procesales y de fondo que regulan este aspecto del caso, en un proceso laboral como el presente.



2. Valoración de la prueba testimonial: insiste con que M. y C. la vieron -en diferentes horarios- realizar tareas en las cabañas, que conforman un complejo turístico.

Destaca que las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandado fueron vagas y genéricas, por lo que cuestiona la eficacia que le atribuyó el sentenciante. Explica que no precisaron los días y horarios en que la habrían visto a ella trabajar en el gimnasio o tomarse el colectivo.

3. Omisión de ponderar la prueba informativa: resalta que el juez no analizó los informes remitidos por la Municipalidad de Villa La Angostura y el lavadero "Espumita". Identifica los hechos relevantes que estos acreditarían de cara a tener por demostrada la existencia de su relación laboral.

4. Alcance de la sentencia dictada en el proceso de desalojo: sostiene que esta decisión no demuestra la existencia un contrato de locación inmobiliaria vigente desde 01/02/2016.

5. Ausencia de contradicción: dice que las pruebas producidas en este proceso prevalecen por sobre las intimaciones prejudiciales. Insiste con que ni en el juicio ejecutivo por cobro de supuestos alquileres ni en el proceso de desalojo se demostró la existencia de una relación locativa vigente al 30/03/2022.

Solicita que se revoque la sentencia y se admita su demanda, con costas.

IV.- Contestación de agravios

El demandado denuncia que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada del fallo (art. 265 del CPCyC).

Subsidiariamente, contesta los agravios, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad, y solicita que se rechace el recurso, con costas.

V.- Admisibilidad y análisis del recurso

1. La actora expresó -mínimamente- los motivos de su desacuerdo con la sentencia apelada. Por ello, el recurso es admisible (art. 265 del CPCyC).



2. Expuesta la posición de las partes, toca revisar si es justa la decisión del juez de grado en cuanto rechazó la demanda porque tuvo por no acreditada la existencia de la relación laboral invocada por la Sra. Huenuhueque.

Para ello, creo útil dividir el análisis en dos partes: por un lado, el estudio de las primeras críticas que tienen que ver con el encuadre del caso en sus reglas procesales y probatorias; y, por otro lado, el resto de las quejas que apuntan a revisar la valoración de la prueba de cara a la fijación de los hechos relevantes del litigio.

3. Así, una adecuada respuesta a las primeras quejas exige un breve repaso por el marco jurídico que rodea este asunto, donde el principal hecho controvertido y conducente es la existencia misma del contrato de trabajo.

En efecto, es sabido que, por regla general, quien invoca un hecho tiene la carga de demostrarlo. Para ello podrá valerse de los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico y de las presunciones -legales o no- (arts. 163 inc. 5°, 377 y 378 del CPCyC y art. 54 de la Ley 921).

Ahora bien, cuando el objeto de prueba es el contrato de trabajo, la ley contempla una presunción específica, que admite prueba en contrario y que descansa en el principio protectorio y el de primacía de la realidad (art. 50 de la Ley de Contrato de Trabajo, LCT).

En efecto, el primer párrafo del art. 23 de la LCT prescribe que *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario"*.

Durante muchos años, doctrina y jurisprudencia discurrieron acerca del alcance restringido o amplio de esta norma. Sin embargo, en la actualidad, es pacífica la posición que se inclina por la última postura, a la cual adhiero. De ahí que, comparto las ideas de quienes entienden que la presunción se



activa con la prueba de la prestación de servicios, sin necesidad de demostrar la dependencia (técnica, jurídica y económica); al tiempo que la parte demandada puede destruir esa presunción aportando prueba en contrario.

Esta última es la postura que adoptó desde antiguo nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) y que ratificó en el último caso que tuvo oportunidad de estudiar el asunto, en el año 2016 «Reyes Barrientos» Ac. 10/2016; «Aebert» Ac. 01/2010; «Maschio» Ac. 15/2008; «Vera» Ac. 34/2005; «Campos» Ac. 25/2003; «López» Ac. 46/2001; «Cabezas» Ac. 7/1999; «Presti» Ac. 34/1997 y «Rodríguez» Ac. 129/1995..

Asimismo, esta Cámara de Apelaciones también se enroló en esta posición. En innumerable cantidad de precedentes, los diferentes vocales que integraron este organismo siguieron aquella línea de pensamiento «Oroño», «Di Fiore», «Calderón», «Garrido», «Marmo», «Aurnague», «Muñoz», «González Nahuelcheo», «Huentecol», «Aiello», «Almendra», «Antileo», «Ortega», entre tantos otros..

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la aplicación de esta norma en los renombrados casos «Cairone» Fallos: 338:53, 19/02/2015., «Rica» Fallos: 341:427, 24/04/2018. y «Correeher Gil» 24/04/2018..

En el primero, descalificó por arbitraria la sentencia que, tras activar la presunción legal, no analizó la forma en que se establecían los pagos y determinaban los honorarios que percibía el médico anestesista, de cara a desvirtuar la presunción.

En el segundo, destacó que la presunción legal es «iuris tantum» (admite prueba en contrario). Asimismo, juzgó como arbitraria la sentencia que no valoró diferentes circunstancias que eran reveladoras de la ausencia de vínculo laboral entre un médico neurocirujano y un hospital privado. Entre otras, la injerencia directa de los galenos en la organización de los medios personales para la prestación del servicio médico; la



imposibilidad del hospital de modificar por sí solo las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas; la ausencia de una auténtica remuneración y el poder de los médicos para determinar la cuantía de la contraprestación.

En el tercer y último caso, la CSJN también consideró como dogmática la sentencia que aplicó la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, sin ponderar diferentes hechos afirmados por los testigos que daban cuenta que la relación existente entre las partes se insertaba en un contexto de voluntariado, donde no mediaba una remuneración ni un horario fijo.

Ahora bien, tal como se desprende del texto legal (art. 23 de la LCT), la operatividad de la presunción requiere del «hecho de la prestación de servicios». Por ello, esta circunstancia fáctica debe ser no controvertida o, en su caso, debidamente acreditada.

En miras a esto último y, en general, a la demostración de un vínculo laboral no registrado, doctrina y jurisprudencia coinciden en la relevancia de la prueba testimonial. Es que, en circunstancias donde no existe documentación que respalde el contrato de trabajo, las declaraciones testimoniales se erigen en el medio probatorio que mejor responde al principio de primacía de la realidad. Así lo destacamos recientemente los integrantes de esta Sala en el caso «Castillo» «Castillo Jorgelina Haydee c/ Romero Miguel Ángel s/ despido y cobro de haberes», expte. n. 71783/2021, Acuerdo del 18/06/2024, Sala 2, Dra. Vielma-Dr. Menestrina, OAPyG de Zapala..

Sin embargo, a la par de lo anterior, la convicción suficiente con base -principalmente- en el resultado de este medio de prueba, exige que los testigos sean claros en sus respuestas, ofrezcan razón suficiente de sus dichos y éstos coincidan con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubiere invocado la parte actora (art. 386 del CPCyC y art. 54 de la Ley 921).



Para terminar esta introducción, recuerdo que el art. 9 de la LCT -en su redacción vigente al tiempo de la sentencia que se revisa-, preveía que *«Si la duda recayese (...) en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio.*

En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca, con plena vigencia de la facultad de los magistrados en la obtención de la verdad objetiva y el respeto a la seguridad jurídica».

4. Ahora bien, en la sentencia apelada, el juez indicó que la actora debía probar la relación laboral y sus alcances [considerando 2) último párrafo, p. 193]. De ahí que, tras repasar el resultado de los medios de prueba, concluyó en estos términos: *«...la parte actora no logró probar la relación laboral, lo cual era, como fue propuesta la demanda, lo único que tenía que probar»* [considerando 6), p. 198vta.].

En mi parecer, el razonamiento seguido por el magistrado no responde al marco jurídico expuesto anteriormente y que resultaba plenamente aplicable al caso. Desde este vértice, el fallo impresiona como arbitrario porque no es una derivación del derecho vigente.

En efecto, el funcionamiento de las normas citadas exige al operador jurídico dos tareas fundamentales: primero, verificar el «hecho de la prestación de servicios»; segundo, y si ello es así, aplicar la presunción legal (art. 23 de la LCT) y continuar con el análisis del material probatorio a fin de determinar si aquella pudo ser desvirtuada.

De la sentencia apelada, en tanto ni siquiera se menciona la regla del art. 23 de la LCT, no me termina de quedar



claro si la convicción del magistrado hizo foco en la falta de prueba del «hecho de la prestación de servicios» y, por lo tanto, en la no activación de la presunción legal. O, si por el contrario, la prueba lo persuadió de la destrucción de la presunción.

Esta ambigüedad luce manifiesta en el análisis que hizo el juez acerca de la prueba testimonial. No descuido que ambos supuestos conducen a la misma solución que propone la sentencia: el rechazo de la demanda; pero la falta de precisión sobre este punto no solo es relevante porque dificulta enormemente la revisión del caso.

Por ello, en tanto que la sumatoria de los agravios vertidos por la apelante me habilita a un análisis completo del caso, me propongo a continuación hacerlo en simultáneo con una correcta fijación de los hechos en el marco de las normas que rigen el conflicto.

5. En efecto, la Sra. Huenuhueque afirmó en su demanda que la relación laboral habida con el Sr. González tendría las siguientes características:

- a) Fecha de ingreso: 01/02/2016.
- b) Tareas: mucama y recepcionista.
- c) Jornada: de lunes a lunes, de 09:00 a 14:00 horas, más -ocasionalmente- la recepción de turistas en cualquier horario.
- d) Lugar: cabañas de alquiler turístico n° 1 y 2, ubicadas en la calle Azalea n° 73, B° Puerto Manzano, de la ciudad de Villa La Angostura.
- e) Encuadre: CCT 401/05.
- f) Prestación complementaria: uso como vivienda familiar de la cabaña n° 2.

Por su parte, el demandado, además de negar la existencia de un vínculo laboral, explicó que la ocupación que la actora venía haciendo de la cabaña n° 2 tenía como causa la



continuación de un contrato de locación celebrado en el mes de enero del año 2013 y concluido el 31/12/2015.

Sostuvo que en el inmueble existen 3 cabañas: una ocupada por la actora, otra es su propio lugar de residencia y la tercera destinada a alquiler turístico temporario.

Además, en lo que ahora interesa, dijo que -ocasionalmente- cuándo él se encontró fuera de la ciudad, la actora recibió algunos turistas, pero a título de colaboración de buenos vecinos, sin que mediare subordinación técnica, económica ni jurídica.

6. En este contexto fáctico, comenzaré por revisar la decisión de grado en aquello que tiene que ver con el uso de la cabaña n° 2 por parte de la Sra. Huenuhueque. Adelanto que, en este aspecto, coincido con la solución propuesta en la sentencia apelada.

Así, las partes discurrieron acerca de la causa de esa ocupación: prestación complementaria del contrato de trabajo (art. 77, 105, 107 y concordantes de la LCT) vs. continuación de un contrato de locación concluido (art. 1622 del CC y art. 1218 del CCyC).

Ante todo, al igual que lo hizo el juez de primera instancia, es imperioso destacar la conducta contradictoria que mantuvo la Sra. Huenuhueque sobre este punto. La prueba colectada en este proceso muestra la siguiente cronología:

30/03/2022: la actora despachó su primer telegrama laboral, confeccionado con asistencia letrada (tal como se desprende de su último párrafo) y allí escribió: «(...) *Asimismo, mediando entre nosotros un contrato de locación de inmueble vigente, INTIMO al cese inmediato de sus conductas intimidatorias y persuasivas sobre mi persona (...)*» (p. 16).

01/07/2022: el Sr. González inició el juicio de desalojo contra la Sra. Huenuhueque, por vencimiento del plazo convenido (expte. 16153/2022).



29/08/2022: la Sra. Huenuhueque compareció en el juicio de desalojo, sin contestar la demanda.

06/10/2022: la actora inició esta demanda laboral y sostuvo que el uso que ella venía haciendo de la cabaña n° 2 era parte del contrato de trabajo existente con el demandado.

08/05/2023: se dictó sentencia en el juicio de desalojo, en la cual se tuvo por cierto que las partes habían suscripto un contrato de locación y que la Sra. Huenuhueque incumplió su obligación de pago; por lo que se admitió la demanda y se ordenó el desalojo. Esta decisión que se encuentra firme y ejecutoriada.

Como puede apreciarse fácilmente, la afirmación vertida en este proceso judicial contradice conductas anteriores, jurídicamente relevantes.

Estimo que las circunstancias del caso ameritan la aplicación de los efectos de la doctrina de los actos propios. Si bien es de uso restrictivo en el ámbito laboral, observo que se trata de conductas que fueron ejecutadas en un marco de libertad y, sobre todo, con asesoramiento letrado (primeros pasos de su estrategia extrajudicial y judicial en varios procesos, respectivamente).

Por ello es que no vislumbro ningún elemento que me permita dudar acerca de que, con este obrar, exista detrás algún interés patronal que obste la aplicación de esta doctrina.

Entonces, el reconocimiento efectuado por la Sra. Huenuhueque en su primer telegrama laboral (ratificado luego con su conducta procesal en el juicio de desalojo), acerca del carácter en virtud del cual ocupaba la cabaña n° 2 (civil), queda alcanzado por la doctrina de los actos propios, receptada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Fallos: 300:909; 307:469 y 1602; y 308:191, entre tantos otros..

Ello significa que una afirmación contraria en este proceso -acerca de ese mismo hecho- no enerva la eficacia de su primera consideración. Es que, esta doctrina pregona que se torna inadmisibile toda pretensión que importe ponerse en contradicción



con su propia conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, la naturaleza civil de la ocupación de la cabaña n° 2, también encuentra respaldo en las constancias de esta causa.

En efecto, existe una sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada entre las mismas partes, que da cuenta que entre ellas y respecto del uso de la cabaña n° 2, regía -efectivamente- un contrato de locación. Se trata de la sentencia dictada en el juicio de desalojo que promovió el Sr. González contra la Sra. Huenuhueque, en el cuál esta última no contestó la demanda (cfr. expte. 16153/2022, pp. 96/98, que tengo a la vista).

En definitiva, las dos premisas apuntadas (aplicación de la doctrina de los actos propios y sentencia judicial pasada en autoridad cosa juzgada) provocan -lógicamente- que en este proceso deba descartarse el hecho de que el uso del inmueble tenía como causa una relación laboral.

Sin embargo, ello no necesariamente excluye la posibilidad de juzgar que entre las partes medió una relación laboral respecto de las tareas que la actora afirmó venir cumpliendo en la cabaña n° 1 y en favor del demandado.

Nada impide que, entre dos personas, existan múltiples vínculos jurídicos. Así lo entiende la propia doctrina laboral cuando enseña que *«En los casos en que la remuneración en especie consiste en el uso de habitación, se trata de un contrato único de trabajo, con contenido complejo, y no de un contrato de trabajo y, además, de un contrato de locación. Pero también es posible que el empleador alquile al trabajador una habitación situada en la misma fábrica o en otro edificio, en cuyo caso el contrato de locación que se establece está en íntima relación con el contrato de trabajo, pero debe regirse por las reglas propias de la locación»* VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. «Derecho del Trabajo y



de la Seguridad Social». Buenos Aires: Astrea, 10° Edición (2008), Tomo 1, p. 441..

7. Descartado entonces que la residencia de la actora en la cabaña n° 2 obedezca a un contrato de trabajo con el demandado, corresponde -ahora sí- tratar la cuestión medular de la sentencia que tiene que ver con el «hecho de la prestación de servicios» y el juego de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT.

Sobre el particular, existen dos razones que motivan mi convicción acerca de que la presunción legal merece ser activada.

Por un lado, el modo en que quedó trabado el conflicto. Es que, frente a los dichos de la actora en cuanto a la ejecución de tareas en favor del demandado, éste último reconoció esta circunstancia, aunque explicó que ello sólo habría ocurrido ocasionalmente y en el marco de un vínculo de vecindad.

En lo que aquí importa, haber reconocido el hecho de la prestación de servicios es suficiente para activar la presunción. Luego, la frecuencia de esos servicios (ocasionalmente) será una cuestión útil para evaluar la destrucción de la presunción.

Por otro lado, si por hipótesis no se compartiera mi apreciación anterior, algunas de las personas que declararon en calidad de testigos avalaron -en cierto modo- los dichos de la actora.

Por ejemplo, la testigo M. (vecina que vive a la vuelta de las cabañas) dijo que vio a la actora haciendo tareas de limpieza y recibiendo ropa blanca. Agregó que en una oportunidad la vio a las 03:00 de la madrugada recibiendo turistas (p. 140). C. también aseguró haber visto a la actora limpiando en el lugar (p. 143).

En definitiva, sea que se lo considere como estrictamente no controvertido, o bien, como acreditado, lo concreto es que el «hecho de la prestación de servicios» activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo invocado por la actora (art. 23 de la LCT).



8. Resta ahora dilucidar si «*las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven*» demuestran lo contrario.

A continuación, voy a pasar revista a una serie de hechos y circunstancias del caso que me convencen en cuanto a que la presunción anterior -efectivamente- resultó destruida.

a. En primer lugar, destaco una cuestión que a primera vista puede parecer menor o una aplicación rigurosa del principio de congruencia pero que, en el conjunto, coadyuva a poner en evidencia la falta de credibilidad en el planteo de la actora. Me refiero al número de cabaña en el cual dijo cumplir con sus tareas.

En el escrito de demanda denunció su domicilio en la cabaña n° 2, y el domicilio del demandado en la cabaña n° 1. Sin embargo, en el primer párrafo del relato de los hechos, aseguró que cumplía funciones «*...en las cabañas de alquiler turístico identificadas como números uno y dos...*».

b. En segundo lugar, le resta veracidad a la existencia de un contrato de trabajo, el hecho de haberse descartado la causa laboral en virtud de la cual la actora dijo estar ocupando la vivienda.

Es que, en este momento del análisis, aquello implica -necesariamente- desestimar un aspecto relevante de uno de los elementos del contrato de trabajo denunciado por la actora en su demanda: remuneración en especie.

En este punto, recuerdo que la LCT permite que la remuneración de la persona trabajadora se integre con prestaciones complementarias o pagos en especie, por ejemplo, mediante la provisión del uso de una vivienda (arts. 77 y 105 de la LCT). Asimismo, la ley consagra un límite a las prestaciones en especie y prevé que ellas no pueden exceder el 20% del total de la remuneración (art. 107 de la LCT).

Descartada entonces la existencia de una remuneración en especie, en el marco de la teoría del caso propuesta por la actora, ésta no afirmó en su escrito de demanda cuál era la suma



que percibía mensualmente de parte de su empleador. Tampoco existe en el expediente prueba que acredite pagos habituales en dinero de parte del demandado en favor de la actora.

Estas circunstancias también abonan mi convencimiento en cuanto a la ausencia de un auténtico vínculo laboral entre las partes. No es razonable suponer que una trabajadora permanezca seis años prestando tareas en favor de su empleador, sin recibir salario alguno y sin que medie un reclamo al respecto.

No paso por alto la afirmación de la Sra. Huenuhueque acerca de que en una oportunidad recibió la suma \$18.000. Sin embargo, se trata de un hecho negado por el demandado, que no fue demostrado (art. 377 del CPCyC) y que, además, constituiría un claro hecho aislado, alejado de las cualidades propias de una remuneración laboral.

En síntesis, la ausencia de una contraprestación habitual en dinero por todo el lapso de la relación (6 años) es otro elemento que debilita la existencia de un auténtico contrato de trabajo.

c. En tercer lugar, otra de las circunstancias relevantes del caso tiene que ver con la jornada.

Así, señalé anteriormente que la prestación de tareas había sido un hecho no controvertido y que ello habilitaba el juego de la presunción legal. Sin embargo, la prueba rendida en el proceso es suficiente para descartar la particular jornada invocada por la actora en su demanda y, con ello, otra de las notas típicas del contrato de trabajo base de esta acción.

En efecto, los testigos C. (p. 133) y B. C. (p. 134) dijeron vivir en frente de las cabañas en cuestión desde el año 2011, por lo que su testimonio cobra especial relevancia dada la cercanía cotidiana con los hechos aquí ventilados.

Ambos afirmaron en forma coincidente que veían a las esposa del Sr. González ocuparse de las tareas de limpieza de la cabaña turística y recepción de la ropa blanca; al tiempo que tampoco veían que hubiera turismo de manera constante.



Además, dando suficiente razón de sus dichos, explicaron que la Sra. Huenuhueque trabajaba por las mañanas y hasta la tarde en el gimnasio "Génesis", haciendo tareas de limpieza. El Sr. C. aseguró haberla llevado hasta el gimnasio en varias oportunidades (sobre todo, en días de lluvia y nieve), en tanto él tomaba clases de natación en ese lugar, a partir de las 08:30/09:00 hs. y antes de la pandemia por COVID-19.

A su vez, el testigo P. (p. 142) también aseveró que era la esposa del demandado quien se ocupaba de atender la cabaña turística. Explicó que en el año 2019 estuvo arreglando dos barcos que estaban situados en el inmueble por lo que permanecía en el lugar durante todo el día. Dijo que, en esas circunstancias, veía a la actora irse a la mañana y volver a la tarde.

La testigo B. (p. 144) dijo ser la acompañante terapéutica del hijo del demandado desde el año 2021 y que, por ese motivo, visitaba a la familia de lunes a sábado, por lo general, de tarde. Aseguró que nunca vio a la actora prestar tareas en favor del demandado. Asimismo, sostuvo que la esposa del Sr. González muchas veces le pedía que se quede un tiempo más con su hijo porque ella tenía que atender la cabaña turística.

En otro orden, no descuido que la testigo M., en su condición de vecina que vive a la vuelta del complejo de cabañas, dijo haber visto a la actora haciendo tareas de limpieza y recibiendo ropa blanca. Y que la veía trabajar todos los días, desde principios del año 2016. Sin embargo, la testigo no ofreció mayores razones de sus dichos como para otorgarle primacía a su relato por sobre las declaraciones de las personas anteriores, variadas y consistentes. Esta circunstancia, le resta fuerza convictiva a su testimonio, en lo que respecta a la habitualidad o cotidianeidad de las tareas (cuestión relevante en este punto del análisis).

Tampoco paso por alto que la testigo M. aseguró haber visto a la actora, en una oportunidad, recibiendo turistas a las



03:00 de la madrugada. No obstante, es evidente que se trató de un hecho casual, en tanto la propia testigo se manifestó asombrada ante esa circunstancia.

Por último, la testigo C. dijo que conoció a la actora en el año 2017, tras el inicio de las clases, porque sus hijos eran compañeros de grado. Aseguró haberla visto limpiando el lugar durante el mes de enero y que en una oportunidad la ayudó a recibir turistas. Explicó que la veía porque pasaba por el complejo de camino a su propio trabajo. Agregó que a partir del año 2019 dejó de pasar por el lugar.

La eficacia probatoria de este testimonio no puede correr con mejor suerte que el anterior. Nótese que la testigo tan solo aporta haber visto a la actora cumpliendo tareas durante el mes de enero y, si bien no precisa el año, del resto de sus dichos puede inferirse que se trató del 2018. En otras palabras, no se trata de un testimonio que avale las particularidades de la especial jornada invocada por la actora.

d. En cuarto y último lugar, la Sra. Huenuhueque insistió en su memorial de agravios con que los informes remitidos por la Municipalidad de Villa La Angostura y el lavadero "Espumita" abonaban la existencia de su relación laboral.

En mí parecer, el resultado de esta prueba no tiene el alcance que pretende asignarle la actora porque el hecho de que una de las cabañas estuviera destinada a alquiler turístico no fue controvertido, sino expresamente reconocido por el propio demandado (ver p. 55, 2° párrafo).

Sin perjuicio de lo anterior, el informe del municipio local (pp. 105/8) señala que en el complejo se realizaron cuatro inspecciones con motivo de la licencia comercial otorgada al demandado en fecha 21/07/2016. Una de esas inspecciones fue recibida por la esposa del demandado, otra por el propio Sr. González y las otras dos por la actora.



El hecho de que algunas de las distintas personas que habitan en el complejo reciban a las autoridades municipales a fin de permitir la inspección del lugar, no robustece la existencia de una relación laboral entre ellas.

Por otro lado, no termino de comprender de qué modo el informe emitido por el Lavadero «Espumita» podría ser útil a los intereses de la parte actora. Ello es así porque este comercio indicó que la esposa del demandado era clienta habitual del lavadero y que el domicilio de facturación se condice con el de ubicación del complejo. Nada más.

Entonces, al contrario de lo que estima la actora, la información anterior es conteste con los dichos de algunos testigos que daban cuenta de haber visto a la esposa del demandado ocuparse de atender la cabaña turística.

En pocas palabras, el hecho de que el juez de grado no hubiera ponderado expresamente el resultado de estos informes no constituye un verdadero agravio para la parte actora porque no demostró que fueran relevantes para variar la decisión de grado.

9. En síntesis, considero que se acreditaron un cúmulo de hechos o situaciones que desvirtúan la presunción prevista en el art. 23 de la LCT y, por lo tanto, conducen a juzgar que entre las partes no medió un contrato de trabajo respecto de las tareas que la actora pudo haber realizado esporádicamente en la cabaña turística del demandado.

Las circunstancias verificadas, que forjan mi convencimiento sobre el punto anterior, puedo resumirlas de esta manera: 1) ausencia de causa laboral en la ocupación que la actora vino haciendo de la cabaña n° 2; 2) falta de retribución monetaria habitual durante los seis años que habría durado el vínculo; 3) ausencia de habitualidad o cotidianeidad en la prestación de tareas; 4) ubicación de otra persona haciendo las mismas tareas que invocó la actora, todo en el marco de una única cabaña destinada a alquiler turístico; 5) ausencia de turismo constante en el lugar; 6) ubicación de la actora cumpliendo



tareas en favor de un tercero («Gimnasio Génesis») en los mismos días y horarios que dijo hacerlo en favor del demandado; 7) inicio de este reclamo «laboral» en octubre/2022, después de que el demandado iniciara sus juicios civiles (desalojo y cobro de alquileres), pese a que se había considerado despedida en abril/2022 (p. 42); 8) existencia de una relación de vecindad entre las partes, que databa -por lo menos- desde el año 2013; y, 9) ausencia de cualquier tipo de reclamo de índole laboral en los seis años que habría durado la relación.

En definitiva, las consideraciones apuntadas destruyen - en este caso concreto- la inferencia general y abstracta que trae la norma (art. 23 de la LCT).

Para terminar, es útil traer a colación las palabras del maestro Dr. Antonio Vázquez Vialard, quien en oportunidad de analizar esta temática, sostuvo lo siguiente: *«En la práctica se dan casos en que, si bien hay prestación de trabajo en forma personal, al no darse algunas de las notas propias y características de la relación laboral, no pueden considerarse relaciones de trabajo. Muchas de ellas constituyen una `zona gris`, cuya naturaleza jurídica tiene que develarse de acuerdo con las particulares circunstancias fácticas del caso. (...) Entre otras, pueden anotarse las siguientes: (...) b) SERVICIOS BENÉVOLOS, AMISTOSOS, `VOLUNTARIOS` Y DE VECINDAD. Constituyen otro caso de excepción. En ellos la prestación del trabajo que, desde el punto de vista de su `conformación externa`, puede coincidir con el laboral, responde a causas distintas de las que caracterizan a éste. La motivación responde al deseo de prestar una ayuda, ya por razones de amistad, vecindad u otra causa que excluya el carácter oneroso de la relación, así como también su continuidad»* VAZQUEZ VIALARD, Antonio. «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social». Buenos Aires: Astrea, 10° Edición (2008), Tomo 1, pp. 275/277..

VI.- Omisión de fundar un recurso diferido



Antes de culminar mi voto, advierto que la parte actora no fundamentó en ningún momento el recurso de apelación concedido con efecto diferido (pp. 175 y 177), por el cual pretendía revisar una imposición de costas (Resolución obrante en las pp. 171/3).

Por ello, de conformidad con lo previsto en el art. 260 inc. 1° del CPCyC y en el art. 54 de la Ley 921, corresponde tener por firme aquella imposición de costas.

VII.- Decisión, costas y honorarios

En definitiva, propongo al acuerdo lo siguiente:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva en todo lo que fue motivo de agravios para la apelante.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley 921).

3. Diferir la regulación de honorarios de esta instancia, para una vez que se encuentren fijados los de la instancia anterior (art. 15 de la Ley 1594). **Mi voto.**

A su turno, la **Dra. Nancy Vielma** dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 2** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva en todo lo que fue motivo de agravios para la apelante.



II.- Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida (art. 17 de la Ley 921).

III.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia, para una vez que se encuentren fijados los de la instancia anterior (art. 15 de la Ley 1594).

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Juan M. Menestrina
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 20 de Agosto del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara